

Valdivia, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. **Karlha Soledad Tapia Alveal**, químico farmacéutica, recurre de protección en contra de la **Universidad Santo Tomás**, representada por su rectora, Laura Bertolotto Navarrete, todos domiciliados en la comuna de Valdivia, por vulneración de sus garantías de integridad psíquica y física, igualdad ante la ley, derecho a la educación y propiedad, contenidas, respectivamente, en los numerales 1, 2, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la vulneración que denuncia habría ocurrido con ocasión del impedimento por parte de la recurrida de la inscripción de ramos para el segundo semestre 2024 de la carrera de derecho, que cursa en dicha universidad, acto que estima ilegal y arbitrario, por transgredir lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, y 3 y 4 de Ley N°20.370, Ley General de Educación.

Señala que es estudiante de la referida carrera desde el año 2020 y reconoce tener una deuda por aranceles correspondientes al primer semestre de 2024.

Termina solicitando que se ordene a la recurrida permitir la inscripción de los ramos de su carrera para este semestre.

Segundo. La recurrida solicita el rechazo de la acción deducida, precisando que la actora adeuda la suma de \$1.796.900, correspondiente al arancel del primer semestre del año académico 2024, sin considerar intereses y multas.

Alega la improcedencia del recurso, por no existir en este caso un derecho indubitado de la recurrente y por no ser este procedimiento breve y cautelar la vía idónea para solucionar la controversia planteada.

Afirma que su actuar no es ilegal ni arbitrario y tiene sustento tanto en la reglamentación de la universidad, dictada en el marco de la independencia administrativa y económica de la misma, asegurada por el artículo 2° de la Ley N°21.091, sobre educación superior, y en el contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito voluntariamente por la recurrente. Tampoco obedece a un sesgo ni animadversión en contra de la alumna, sino que responde a una política general de exigir el cumplimiento íntegro de las obligaciones pecuniarias pendientes.

Por último, niega la afección de las garantías constitucionales de la recurrente.

Tercero. El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSULXQLDFBD

constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Cuarto. En este caso, no existe controversia en cuanto a que la universidad recurrida ha impedido a la actora inscribir los ramos para cursar el segundo semestre de este año en la carrera de derecho y que aquello tiene fundamento en la existencia de una deuda por aranceles que, en lo sustancial, es reconocida por la alumna recurrente.

Quinto. En el punto séptimo, inciso primero, del contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito por las partes el 29 de febrero de 2024 y acompañado en el informe, se establece que:

“El Alumno que se encuentre en mora en el pago de una o más cuotas de los aranceles mensuales podrá inscribir asignaturas para el semestre académico siguiente en la medida que el Alumno re programe, renegocie o regularice la deuda morosa con la Institución.

En caso de que el Alumno incurra en mora o atraso en el pago de las cuotas convenidas, se aplicará el interés máximo convencional para operaciones reajustables que la ley permita estipular, calculado sobre las cuotas impagas hasta la fecha de su pago efectivo.”

Además, en el punto vigesimoprimer del documento referido, se acuerda que “La cobranza extrajudicial de las sumas que el Alumno y/o su Apoderado Contratante adeude a la Institución será efectuada por la(s) empresa(s) externa(s) Procollect Contact Center S.A., Recaudadora S.A., Sociedad de Inversiones Fastco SPA y Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales Limitada. En todo caso, la Institución se reserva el derecho de efectuar la cobranza directa y personalmente y de cambiar anualmente la empresa externa que la realizará conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de informar oportunamente de esto último al Alumno y/o Apoderado Contratante. Los gastos de la cobranza serán de cargo del Alumno y/o Apoderado Contratante. Los gastos de cobranza extrajudicial serán equivalentes a los topes máximos admitidos para los mismos en el artículo 37 de la Ley N° 19.496, los que corresponden a los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el monto de la deuda vencida a la fecha



del atraso a cuyo cobro se procede, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. En caso de cambiar la ley, la Institución se atenderá a los nuevos porcentajes consagrados.”

Sexto. Atendida la existencia de un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes o mediante el ejercicio pactado de vías legítimas de cobro extrajudicial, que se describen en el citado punto vigesimoprimer del contrato citado.

En ningún caso, puede permitirse la utilización de medios de presión para obtener el pago, como el que se reprocha a la recurrida, sin contar con autorización judicial que habilite la medida adoptada.

Séptimo. En este sentido, resulta pertinente recordar que, como esta Corte ha señalado en otras oportunidades (v. gr. recursos de protección roles 2400-2023, 480-2024 y 2125-2024), por autotutela debe entenderse toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado estado de cosas, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho. Así, quien lleva adelante acciones u omisiones significativas de cambio en estos supuestos de hecho, lo que hace es tomar la justicia por mano propia, desoyendo el principio básico de un Estado de derecho, que obliga a recurrir a los tribunales de justicia para la solución de conflictos de este tipo.

Octavo. En concordancia con lo reflexionado, se ha establecido que la recurrida ha condicionado la prosecución de la carrera profesional de la actora al cumplimiento de obligaciones que exceden lo académico y cuya satisfacción debe procurarse por medios legítimos, lo que constituye un acto de autotutela y, por lo tanto, ilegal, en cuanto proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, además de arbitrario, pues carece de fundamento racional y de proporcionalidad y se apoya solo en la voluntad inconsulta de su ejecutora,

Noveno. Tales actos ilegales y arbitrarios implican la vulneración del derecho de la recurrente a ser juzgada por los tribunales establecidos por la ley, garantizado en el número 3º, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la recurrida ha decidido actuar por sí y ante sí, sin hacer uso de los procedimientos y medios legales establecidos para hacer valer



sus pretensiones, vulnerando, además, su derecho a la igualdad, garantizado en el número 2º del citado artículo, puesto que la discrimina en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **Karlha Soledad Tapia Alveal**, en contra de la **Universidad Santo Tomás**, disponiendo que esta última deberá permitir a la recurrente inscribir las asignaturas pertinentes, conforme al avance académico que ha alcanzado en sus años de estudio, sin que pueda impedirlo justificada en la existencia de obligaciones económicas pendientes de pago.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Iván Hunter Ampuero, quien estuvo por rechazar el recurso, atendido que, de la lectura de las disposiciones citadas, se colige que la universidad recurrida ha actuado amparada por el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la alumna recurrente y por el reglamento que ha dictado en virtud de su autonomía institucional, reconocida en el artículo 2, letra a), de la Ley N°21.091, sobre educación superior, de manera que el hecho de que la actora no pueda inscribir ramos mientras no regularice su deuda por aranceles no es más que una consecuencia de la falta de pago, que ha sido prevista normativamente por las partes y, como tal, no constituye una actuación ilegal o arbitraria de la recurrida, requisito indispensable para que pueda prosperar la acción de protección interpuesta, por lo que esta debe ser rechazada. Así se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 160.850-2022, sentencia de 13 de julio de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-2261-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSULXQLDFBD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Ivan Hunter A. Valdivia, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSULXQLDFBD